



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 ENE 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAYAN CAROLINE MONTENEGRO BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. DPTAL DEL META Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00285-00

Procede el Despacho a resolver sobre dos temas, el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", (fls.1 a 4 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y sobre la reforma al llamamiento en garantía (fls.66 a 70 del cuaderno de llamamiento en garantía).

ANTECEDENTES

La Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", presentó escrito de llamamiento en garantía, dentro del término consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Fundamenta su petición, aduciendo que la entidad que representa, y la empresa aseguradora Llamada en garantía, existió una relación contractual, bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002391 y la 1002393 con fecha de expedición del 27 de septiembre de 2015 y con vigencia entre el 13 de febrero de 2015 y el 13 de febrero de 2016 (fl.2 del C.LI).

Toma como fundamento de derecho el artículo 225 y s.s. del CPACA y el artículo 64 y s.s. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y hace referencia al pronunciamiento realizado mediante auto por el Consejo de Estado en el expediente 43465 de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio.

Luego la misma demandada, radicó el día 27 de agosto de 2018, reforma al Llamamiento en garantía (fl.66).

CONSIDERACIONES

Del llamamiento en garantía:

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la Reforma al llamamiento en garantía:

Respecto del Llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)”.

Ahora bien, el artículo 172 del C.P.A.C.A, al tenor dice:

“Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma señalada, es claro que, que no contempla figura de la reforma del llamamiento en garantía, que la demandada pretende interponer, por consiguiente, el Despacho no admitirá la solicitud de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. “SOLUCIÓN SALUD”, en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: Citar a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo a la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. “SOLUCIÓN SALUD”, practíquese la notificación personal de este proveído a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para tal efecto, la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

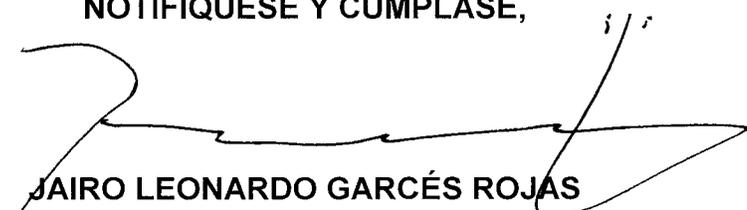
Al llamado en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ADMITIR la reforma al llamamiento en garantía, presentado por la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, como apoderado de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 113 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 23 ENE 2018.


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria